

Bogotá D.C., julio 13 de 2015.

D-10901

Honorables Magistrados (as)
CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.

13 JUL 2015

Mora 12: A San

Referencia: Demanda de acción por inconstitucionalidad en contra del Decreto 016 del 09 de enero de 2014 "Por el cual se modifica y se define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de La Nación".

Respetados Magistrados:

LUIS ALFREDO CASTELLANOS CASTELLANOS, ciudadano colombiano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.032.418.754** expedida en la ciudad de Bogotá D.C. con fundamento en el derecho político que me asiste, según lo regulado en los artículos 40 numeral 6 y 95 numeral 5 de la Constitución Política, me dirijo a ustedes para instaurar **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en contra de los **artículos: 4 numeral 7 (parcial), artículo 5 numeral 5, artículo 15 numeral 8, artículo 16 numeral 5, artículo 17 numeral 2, artículo 20 numeral 2, artículo 29 numeral 8, artículo 31 numeral 8 (parcial), artículo 33 numeral 2, del Decreto 16 de 2014 "Por el cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación"**, por cuanto contradice lo dispuesto en el Preámbulo y en el artículo 228, de la Constitución Política de Colombia.

Para fundamentar la presente acción de inconstitucionalidad, (1) señalaré los hechos que fundan la demanda; (2) transcribiré literalmente la norma que acuso de inconstitucionalidad; (3) relacionaré las normas constitucionales que considero infringidas por el decreto ley que acuso; (4) indicaré porque la demanda es procedente y debe ser admitida; (5) plantearé las razones por las cuales estimo que el decreto acusado es inconstitucional; (6) relacionaré los anexos que allego; (7) e indicaré el lugar y correo electrónico en donde puedo ser notificado.

1. HECHOS

1. El Presidente de la República **JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN**, En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió el literal a) del artículo 1o de la Ley 1654 del 15 de julio de 2013, profirió el **DECRETO 16 DE 2014 “Por el cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación”**.
2. El mencionado decreto le permite a la Fiscalía General de la Nación, crear, regular y suprimir, “comités técnico-jurídicos de situaciones o casos”.
3. De manera taxativa, el Decreto 16 de 2014, en sus artículos: **4 numeral 7 (parcial), artículo 5 numeral 5, artículo 15 numeral 8, artículo 16 numeral 5, artículo 17 numeral 2, artículo 20 numeral 2, artículo 29 numeral 8, artículo 31 numeral 8 (parcial), artículo 33 numeral 2**, establecieron que las decisiones tomadas por parte de los comités técnico-jurídicos de situaciones o casos, deben ser adoptadas por el Fiscal del caso, de forma **obligatoria**.
4. El citado Decreto entró en vigor a partir de su promulgación, esto es, el 09 de enero de 2015.

2. TEXTO DE LA NORMA ACUSADA

Para facilitar el análisis del precepto demandado, su texto se transcribirá a continuación, resaltando en negrilla lo que resulta violatorio de la Constitución.

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DEL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN. El Fiscal General de la Nación, además de las funciones especiales definidas en la Constitución Política y en las demás leyes, cumplirá las siguientes:

7. Formular, dirigir, definir políticas y estrategias de priorización para el ejercicio de la actividad investigativa a cargo de la Fiscalía General de la Nación, que tengan en cuenta, entre otros, criterios subjetivos, objetivos, complementarios y en especial el contexto de criminalidad social del área geográfica que permitan establecer un orden de

atención de casos con el fin de garantizar, en condiciones de igualdad material, el goce efectivo del derecho fundamental de administración de justicia. **Para el efecto podrá organizar los comités que se requieran para decidir las situaciones y los casos priorizados.**

"ARTÍCULO 5o. FISCALÍA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. La Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia cumplirá las siguientes funciones:

5. Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia. Si el fiscal del caso se aparta de la decisión del Comité deberá motivar su posición, la cual será estudiada nuevamente por este. En todo caso, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, prevalecerá el criterio y la posición de la Fiscalía señalada por el Comité, en aplicación del numeral 3 del artículo 251 de la Constitución"

ARTÍCULO 15. FUNCIONES DEL VICEFISCAL GENERAL DE LA NACIÓN. El Vicefiscal General de la Nación cumplirá las siguientes funciones:

8. Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia. Si el fiscal del caso se aparta de la decisión del Comité deberá motivar su posición, la cual será estudiada nuevamente por este. En todo caso, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, prevalecerá el criterio y la posición de la Fiscalía señalada por el Comité, en aplicación del numeral 3 del artículo 251 de la Constitución.

ARTÍCULO 16. DIRECCIÓN NACIONAL DE ANÁLISIS Y CONTEXTOS. La Dirección Nacional de Análisis y Contextos cumplirá las siguientes funciones:

5. Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia. Si el fiscal del caso se aparta de la decisión del Comité deberá motivar su posición, la cual será estudiada nuevamente por este. En todo caso, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, prevalecerá el criterio y la posición de la Fiscalía señalada por el Comité, en aplicación del numeral 3 del artículo 251 de la Constitución.

ARTÍCULO 17. DIRECCIÓN DE FISCALÍAS NACIONALES. La Dirección de Fiscalías Nacionales cumplirá las siguientes funciones:

2. Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia. Si el fiscal del caso se aparta de la decisión del Comité deberá motivar su posición, la cual será estudiada nuevamente por este. En todo caso, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, prevalecerá el criterio y la posición de la Fiscalía señalada por el Comité, en aplicación del numeral 3 del artículo 251 de la Constitución.

ARTÍCULO 20. FUNCIONES DE LAS DIRECCIONES DE FISCALÍAS NACIONALES ESPECIALIZADAS. Las Direcciones de Fiscalías Nacionales Especializadas cumplirán las siguientes funciones generales:

2. Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia. Si el fiscal del caso se aparta de la decisión del Comité deberá motivar su posición, la cual será estudiada nuevamente por este. En todo caso, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, prevalecerá el criterio y la posición de la Fiscalía señalada por el Comité, en aplicación del numeral 3 del artículo 251 de la Constitución.

ARTÍCULO 29. DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y DE SEGURIDAD CIUDADANA. La Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana cumplirá las siguientes funciones:

8. Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia. Si el fiscal del caso se aparta de la decisión del Comité deberá motivar su posición, la cual será estudiada nuevamente por este. En todo caso, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, prevalecerá el criterio y la posición de la Fiscalía señalada por el Comité, en aplicación del numeral 3 del artículo 251 de la Constitución.

ARTÍCULO 31. DIRECCIONES SECCIONALES. Las Direcciones Seccionales cumplirán las siguientes funciones:

8. Supervisar y hacer seguimiento a los comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos que realice la Subdirección Seccional de Fiscalías, para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia. Si el fiscal del caso se aparta de la decisión del Comité deberá motivar su posición, la cual será estudiada nuevamente por este. En todo caso, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, prevalecerá el criterio y la posición de la Fiscalía señalada por el Comité, en aplicación del numeral 3 del artículo 251 de la Constitución.

ARTÍCULO 33. SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA. La Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana cumplirá las siguientes funciones:

2. Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia. Si el fiscal del caso se aparta de la decisión del Comité deberá motivar su posición, la cual será estudiada nuevamente por este. En todo caso, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, prevalecerá el criterio y la

posición de la Fiscalía señalada por el Comité, en aplicación del numeral 3 del artículo 251 de la Constitución.

3. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

Los apartes mencionados, violan lo dispuesto en el preámbulo y en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia del año 1991.

El Preámbulo de la Constitución Política establece: "en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente".

El artículo 228 de la Constitución Política establece: "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

4. PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

A. Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer de esta demanda de inconstitucionalidad contra un decreto con fuerza de ley, proferido por el Gobierno en uso de precisas facultades extraordinarias, según lo dispuesto en el artículo 241 numeral 5 de la Constitución Política, el cual señala:

ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con

fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

B. Ausencia de cosa juzgada constitucional

En el presente asunto, hasta la fecha, la Corte Constitucional no ha proferido sentencia alguna o ha realizado algún control de constitucionalidad sobre la materia referida en la demanda.

Por ende, es posible concluir que el fenómeno de cosa juzgada constitucional no opera respecto de la disposición acusada, ni a los reparos de inconstitucionalidad exhibidos.

C. Caducidad de la acción

Teniendo presente que la acción por inconstitucionalidad no es objeto del fenómeno de caducidad, se observa que en el caso sub-examine se satisface de manera suficiente del requisito de oportunidad procesal de la acción pública de inconstitucionalidad.

5. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A continuación se expondrán los argumentos que motivan la presente acción, estableciendo de manera clara, suficiente, pertinente, específica y cierta, las razones del porqué resulta menoscabada la norma constitucional por parte del Decreto 16 de 2014, en sus artículos: 4 numeral 7 (parcial), artículo 5 numeral 5, artículo 15 numeral 8, artículo 16 numeral 5, artículo 17 numeral 2, artículo 20 numeral 2, artículo 29 numeral 8, artículo 31 numeral 8 (parcial), y artículo 33 numeral 2.

5.1 Los apartes mencionados del Decreto 16 de 2014, son contrarios a principios y valores constitucionales vinculantes, como lo es el orden justo.

Primeramente, es imperativo señalar que los valores y principios consagrados en el Preámbulo, trazan una guía normativa que, no sólo fungen como criterios interpretadores de las demás normas constitucionales y legales, sino que además, por sí solas, obligan al Estado colombiano a sujetarse a dichos valores y principios. Criterio que, en consideración de la Honorable Corte Constitucional colombiana, "es comprensible pues carecería de sentido que una fórmula política y jurídica tan densa de contenidos como la advertida en el Preámbulo, no estuviera

llamada a tener implicaciones en los ejercicios de poder subordinados a la teleología en ella señalada". (M.P. Córdoba, J. St. 477/05).

Es por tal, que el Preámbulo cuenta con carácter vinculante, siéndole imperativo a todos los actos de la legislación, la administración y la jurisdicción, sujetarse en todo momento a aquél, procurando de tal manera, la implementación de los valores y principios consagrados en la carta constitucional.

Y es precisamente el valor que predica el Preámbulo del "orden justo", el que se ve transgredido por todos y cada uno de los apartes tachados en el contenido de esta demanda como inconstitucionales. Lo anterior, en la medida que los artículos en mención, no se compadecen con el precepto constitucional de la autonomía de los operadores jurídicos defendido por el artículo 228 de la norma superior, y que ha sido amparado por nutrida jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, resultando a consecuencia, en la violación grosera y ostensible de la Constitución, tesis que se argumentará en detalle más adelante, puesto que lo que interesa en esta primera parte, es demarcar el porqué de la afectación del mencionado valor constitucional.

Ahora bien, para argumentar el porqué de la violación del Preámbulo, es necesario señalar el concepto del valor constitucional de él "orden justo", siendo éste, y en términos del Magistrado de la Corte Constitucional Jaime Córdoba Triviño, como la prevalencia "en la vigencia de los preceptos constitucionales" (St. C-573/03), siéndole imperativo para el "legislador y para las autoridades de actuar dentro de esos parámetros superiores; de expedir normas y actos que no contraríen la Carta Política, y en la exigencia para que los jueces, en el ejercicio de su función de administrar justicia, profieran sus decisiones con plena observancia de esos cánones constitucionales". (Ibíd.).

Es por tal, que el valor constitucional plasmado en el Preámbulo, referente al "orden justo", resulta transgredido en la medida que cualquiera de las normas contenidas en la Constitución se vean soslayadas, es decir, si resultará una norma constitucional desconocida por parte de otra norma del orden legal, a consecuencia, el "orden justo" del que trata el Preámbulo, resultaría ineludiblemente afectado.

5.2 Los apartes mencionados del Decreto 16 de 2014, son contrarios al artículo 228 de la Constitución.

Primeramente, dentro del artículo 228 de la Carta política, se establecen los principios de la autonomía e independencia de la administración de justicia, entendiendo además, bajo los estrictos términos de los artículos 116 y 249 ibídem, que la Fiscalía General de la Nación hace parte de la rama judicial, lo que implica necesariamente el revestimiento por parte de los fiscales, de los principios que a la administración de justicia se le han conferido.

De forma reiterada, y con el fin de enmarcar a los fiscales como integrantes de la rama judicial, se debe señalar, inicialmente, que la Fiscalía General de la Nación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 249 de la norma superior, está integrada por "el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley", estableciendo en el mismo artículo, que la Fiscalía en su conjunto forma parte de la rama judicial, idea que es reafirmada por lo dispuesto en el artículo 116 ibídem, el cual reza que "La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, **la Fiscalía General de la Nación**, los Tribunales y los Jueces, **administran Justicia**. También lo hace la Justicia Penal Militar". (Negrilla fuera del texto original). En consecuencia, los fiscales como integrantes de la Fiscalía General de la Nación, integran la Rama Judicial, lo que los hace merecedores de las prerrogativas que a esta se le confieren, que para el caso, se tratan de los principios de autonomía e independencia en sus decisiones, sin más limitantes que las señaladas por la Constitución y la Ley. Noción que es reafirmada por la Corte Constitucional al establecer que, entre las funciones que cumplen los Fiscales "existen algunas que son eminentemente jurisdiccionales, tales como la expedición de medidas de aseguramiento que restringen la libertad del investigado, como la detención, la conminación, la caución, para asegurar su comparecencia en el proceso; la facultad para resolver la situación jurídica del indagado, la potestad para calificar el mérito del sumario; la atribución de dictar resoluciones de acusación ante los jueces al presunto responsable de un hecho punible, etc., **de manera que cuando los fiscales ejercen estas actividades cumplen una función jurisdiccional, y por tanto, actúan como verdaderos jueces. Siendo así, son aplicables a los fiscales los artículos 228 y 230 de la Carta, que consagran la independencia y autonomía de los jueces, quienes en sus providencias, solamente están sometidos al imperio de la ley**". (M.P. Gaviria, C. St. C-558/94). (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, los principios de la autonomía e independencia de la administración de justicia, "aseguran que la capacidad racionalizadora del derecho se despliegue a partir de las normas de derecho positivo y **no de injerencias de otros jueces y tribunales o de otros ámbitos del poder público**. De allí que la sujeción del juez a la ley constituya una garantía para los asociados, pues estos saben, gracias a ello, que sus derechos y deberes serán definidos a partir de la sola consideración de la ley y no por razones políticas o de conveniencia" (M.P. Pinilla, N. St. T-892/11). (Negrilla fuera del texto original). Por lo que las injerencias en las decisiones de los operadores jurídicos, es decir, cualquier interferencia por parte de los Comités técnico - jurídicos de situaciones o casos¹, en las decisiones que deban adoptar los fiscales, debe rechazarse de plano, más aún, cuando la pretendida intervención es realizada por un comité creado administrativamente, y cuya decisión es superior a la del fiscal del caso, prevaleciendo así el interés de aquellos que no son los competentes para administrar justicia, adquiriendo funciones que resultan instrumentalizando a quien la ley previó para ejecutar tal labor.

Abriendo además, la posibilidad de todo tipo de injerencias en razón a conveniencias políticas o de otras índoles, las cuales en últimas, aparte de desconocer la Constitución, vulnera de forma directa los derechos de las personas que deban someterse a la justicia, puesto que no contarán con la garantía de que sus derechos se van a ver regulados por quien la ley determinó, sino que van a ser fruto de la imposición arbitraria por parte de un comité de poderes superiores a los del fiscal, convirtiéndose este último, exclusivamente quien avala con su firma la voluntad de otros, ya que como lo señala el decreto acá acusado, "(...) **prevalecerá el criterio y la posición de la Fiscalía señalada por el Comité**". Por tal, los apartes acusados de quebrantar la norma constitucional en el escrito de esta demanda, lo hacen en razón al carácter de obligatoriedad que le fue conferido a las decisiones que adoptan los comités técnico-jurídicos de situaciones o casos, pronunciamientos que deberán acatarse por parte del Fiscal del caso, desnaturalizando el carácter de éste servidor público como administrador de justicia, autónomo e independiente en sus decisiones.

¹ Creados por el decreto 16 de 2014, acusado en esta oportunidad de inconstitucionalidad.

Se tiene entonces, que los administradores de justicia, llámense jueces o fiscales, e incluso los particulares cuando deban administrar justicia, son autónomos e independientes en sus decisiones, limitados solamente por los preceptos constitucionales y legales, según clara disposición de los artículos 121 y 228 de la norma superior.

Por tal, los fiscales como administradores de justicia, no pueden quedar supeditados en sus decisiones a sugerencias, injerencias ni mucho menos a imposiciones por parte de ningún órgano o comité, precisamente, ya que "el principio democrático de la autonomía funcional del juez, hoy expresamente reconocido en la Carta Política, busca evitar que las decisiones judiciales sean el resultado de mandatos o presiones sobre el funcionario que las adopta. Aun cuando el superior jerárquico debe efectuar el estudio de una sentencia apelada o consultada (art. 31 de la Constitución), aquél no está autorizado por las disposiciones sobre competencia funcional para impartir órdenes a su inferior respecto al sentido del fallo, sino que, en la hipótesis de hallar motivos suficientes para su revocatoria, debe sustituir la providencia dictada por la que estima se ajusta a las prescripciones legales pero sin imponer su criterio personal en relación con el asunto controvertido" (C-543/92).

Tesis que no resulta nueva dentro de la jurisprudencia colombiana, ya que en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional colombiana ha señalado el carácter autónomo e independiente de los operadores jurídicos, como una garantía de la justicia y el orden justo, basamentos que ayudan a formar el Estado social de derecho colombiano. Adicionalmente, el máximo tribunal en materia constitucional, ha señalado que **"no le está permitido al Fiscal General de la Nación, como a ningún otro funcionario de la Fiscalía, injerir en las decisiones que deban adoptar los demás fiscales en desarrollo de su actividad investigativa y acusadora, ni señalarles criterios relacionados con la forma como deben resolver los casos a su cargo, ni cómo deben interpretar la ley, pues se atentaría contra los principios de independencia y autonomía funcional del fiscal.** (M.P. Gaviria, C. St. C-558/94) (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por su parte, y reafirmando la noción anteriormente planteada, el honorable magistrado de la Corte Constitucional colombiana, Manuel José Cepeda Espinoza,

en sentencia C-873/03, señaló que: “los deberes de independencia e imparcialidad que deben acompañar la administración de justicia fueron caracterizados por la Corte en la sentencia C-037 de 1996 como principios esenciales para lograr el propósito central de la función jurisdiccional, como lo es el de impartir justicia; en tal oportunidad, se definió la independencia como la ausencia de presiones ejercidas sobre los funcionarios, esto es, que **quienes administran justicia no se vean sometidos a “insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial... la independencia se predica también... respeto de los superiores jerárquicos dentro de la rama judicial”**. Por su parte, la imparcialidad fue descrita como consecuencia del derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley, en particular ante la administración de justicia, y manifestación de la rectitud del juez. En este orden de ideas, el artículo 5º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia –declarado exequible en la sentencia C-037 de 1996 que se cita- establece que **“ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias”** (M.P. Cepeda, M. St. C-873/03). (Negrilla fuera del texto original). Situación que claramente se ve reflejada en las normas acá acusadas de inconstitucionales, ya que evidentemente, y bajo señalamiento expreso y claro, imponen decisiones en las cuales el fiscal del caso solo puede obedecer y firmar.

Ahora bien, en gracia de discusión, ya que la autonomía e independencia de las decisiones de los operadores jurídicos no pueden ser afectadas en razón a lo anteriormente expuesto, se debe señalar que los principios de unidad de gestión y de jerarquía, los cuales sirven como justificadores de la violación de la norma constitucional por parte de las normas del Decreto 16 de 2014 acá acusados, carecen de todo tipo de fundamento, ya que como lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia C-873/03, la aplicación del principio de jerarquía del que goza la Fiscalía General de la Nación, no debe afectar la autonomía de las decisiones de los fiscales. Además, “la Corte ha mantenido una clara línea jurisprudencial que armoniza los principios de autonomía e independencia de la Fiscalía con los de unidad de gestión y jerarquía. Las directrices que corresponde expedir al Fiscal General de la Nación pueden enmarcarse dentro de los principios constitucionales que rigen la actuación de la Fiscalía General de la Nación, relativos a la unidad de gestión y jerarquía previstos en el numeral 3 del artículo

251 de la Carta, así como a su autonomía administrativa y presupuestal. El Fiscal General de la Nación en ejercicio de sus poderes generales de dirección y orientación de las funciones de investigación y acusación penal que le competen, debe orientar y definir lineamientos, pautas y políticas generales para el funcionamiento de la fiscalía. Dicha competencia no puede confundirse con la potestad reglamentaria atribuida al Presidente de la República en virtud del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución. Dichas directrices que contienen sólo instrucciones de carácter general expedidas a nivel interno constituyen un acto administrativo de carácter general con sujeción al control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Esta facultad para la toma de decisiones administrativas sin embargo no es ilimitada por cuanto debe ejercerse de conformidad con la Constitución y la ley. **No le está permitido al Fiscal General de la Nación que a través de las directrices que expida injerir en las decisiones judiciales propias de los fiscales ni indicarle criterios para su adopción ni interpretación de la ley y la Constitución, en aras de la garantía a la autonomía judicial**". (M.P. Vargas, C. St. C-1260/05). (Negrilla fuera del texto original).

Así pues, resulta extraño que mediante el decreto ley materia de discusión, se haya implementado comités técnico-jurídicos de situaciones o casos, los cuales de forma flagrante y grosera, atentan contra la integridad de la norma constitucional, en la medida que desconocen por completo los principios de autonomía e independencia de los fiscales, consagrados en el artículo 288 de la carta constitucional.

Debe señalarse además, que los principios de autonomía e independencia de los operadores jurídicos en sus decisiones, vulnerados por parte del carácter de obligatoriedad del cual se revisten las decisiones de los comités técnico-jurídicos de situaciones o casos, no se ajusta a las hipótesis que la Constitución y la Ley plantean para modular tales principios, ya que como lo señaló la Corte Constitucional, la actividad de los jueces sólo estaría condicionada por: "(i) la posibilidad de que el juez superior controle la interpretación del juez inferior mediante los mecanismos procesales de apelación y consulta; (ii) el recurso de casación cuya finalidad es la unificación de la jurisprudencia nacional. En el caso de la Corte Suprema de Justicia, la Corporación se encarga de revisar la interpretación propuesta y aplicada por los jueces y de determinar "la manera en

que los jueces han de interpretar determinadas disposiciones.”; (iii) la sujeción al precedente vertical, es decir, al precedente dado por el juez superior en relación con la manera en que se ha de interpretar y aplicar una norma; y (iv) al precedente horizontal que implica el acatamiento al precedente fijado por el propio juez – individual o colegiado- en casos decididos con anterioridad”. (M.P. Vargas, L. T-446/13). Estando las decisiones de tales Comités, alejados de las posibilidades que plantea la ley para interferir con lo decidido por parte del fiscal del caso.

En conclusión, el desproporcionado e inconstitucional poder otorgado a los comités técnico-jurídicos de situaciones o casos, que desborda las facultades proferidas para los fiscales por parte de la Constitución y la Ley, resulta a todas luces contrario a la norma superior, ya que cuando se manifiesta que las decisiones por parte de los Comités deben ser implementadas por los fiscales de forma obligatoria, se está transgrediendo los principios de autonomía e independencia que la norma superior confirió a aquellos quienes deben administrar justicia.

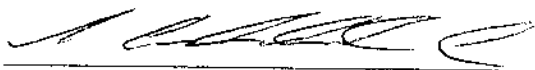
6. ANEXO

Allego al Despacho copia simple del Decreto 16 de 2014 “Por el cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación”, publicado en el Diario Oficial No. 49.028 del 9 de enero de 2014.

7. NOTIFICACIONES

Se me puede notificar en la ciudad de Bogotá D.C., Colombia, en la Calle 59 b sur No. 22-57 casa 1 o al correo electrónico abogado.castellanos@outlook.com

Atentamente,



LUIS ALFREDD CASTELLANOS CASTELLANOS

C.C. No 1.032.418.754 de Bogotá